CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-244**

GRUPO QUEJAS

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3972 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-05476 del 18 de abril de 2022, un interesado de forma anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *la contaminación ambiental del aire, por el funcionamiento de una ladrillera, en la finca LA ESTACIÓN, vereda Brisas del Bebedero, municipio de Paz de Ariporo, el señor ALVARO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9523298, propietario de la finca LA ESTACIÓN, tiene en funcionamiento una ladrillera que está contaminando el aire de la vereda, y por ende poniendo en riesgo nuestra salud, porque cuando quema ladrillo el olor es insoportable, afectándonos ojos y nariz. Hasta el punto que se nos dificulta respirar (...)*"

Que en atención al radicado YO-2022-05476, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-244 del 02 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-244 de fecha 02 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 18 de abril de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0757 del 15 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-244** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3972 *Fecha:*

el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-244 de fecha 02 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 02 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio denominado La Estación, Vereda Bebedero, Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0757 del 15 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 02 de junio del 2022, al área de la presunta afectación ambiental, ubicada sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°50,15"N1 Longitud 71053'5"0, predio La Estación, vereda Bebedero, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, inmueble con código predial 85250000200000007003200000000, propiedad del señor Álvaro Rodríguez Estepa, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.526.298 de Sogamoso, Boyacá, en atención al radicado YO.2022.05476 de fecha 18 de abril de 2022, donde ponen en conocimiento ante la Corporación la presunta alteración referente a "contaminación ambiental del aire, por el funcionamiento de una ladrillera, en la finca LA ESTACIÓN, vereda Brisas del Bebedero, municipio de Paz de Ariporo, el señor ALVARO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9523298, propietario de la finca LA ESTACIÓN, tiene en funcionamiento una ladrillera que está contaminando el aire de la vereda, y por ende poniendo en riesgo nuestra salud, porque cuando quema ladrillo el olor es insoportable, afectándonos ojos y nariz. Hasta el punto que se nos dificulta respirar (...)". Lo anterior con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada, y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se procedió a realizar visita técnica al área de interés, en compañía del presunto infractor el señor Álvaro Rodríguez

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-244**

GRUPO QUEJAS

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3972 *Fecha:*

Estepa, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.526.298 de Sogamoso, Boyacá, propietario del predio denominado La Estación, en donde se evidenció lo siguiente:

Un área adecuada y destinada para la producción y elaboración de ladrillos tipo tolete mediante la implementación de un horno artesanal fabricado con ladrillo de barro, techo de palma, columnas de madera, guadua y plástico de color negro de polietileno de baja densidad (Ver fotografía N° 1).

La zona de interés está conformada por dos hornos artesanales continuos, de los cuales uno no está en funcionamiento y el otro almacenaba los ladrillos ya cocinados, puesto que al momento de la visita se observó que estos seguían en el mismo lugar de la cocción, la cual se había realizado hace más de un mes, según información por parte del señor Alvaro Rodríguez Estepa.

Continuando con el recorrido se evidenció la disposición del material fuente de energía con el que se realiza la actividad de cocción (ver fotografía N° 2), el cual según información de parte del señor Alvaro Rodríguez Estepa, está compuesto de carbón mineral y coque.

Posteriormente se observó dos estructuras artesanales para el molido de la arcilla, compuestas de una caneca metálica de 55 galones, de color rojo y otra de color azul, con columnas en madera y eje central en metal (ver fotografías N°3,4 y 5), las cuales son impulsadas por un caballo, según información del señor Alvaro Rodríguez; Cabe resaltar que al momento de la visita los hornos artesanales no estaban en funcionamiento, por consiguiente no fue posible evidenciar la presunta afectación ambiental a partir de las emisiones atmosféricas, ni percibir olores ofensivos que atenten contra la salud humana de la comunidad aledaña a la zona (ver fotografías N° 6 y 7). De igual forma, esta Corporación observó una zona en la cual se encontraba la disposición de los ladrillos tipo toletes ya producidos y listos para la venta (ver fotografías 8,9 y 10).

Cabe mencionar que la arcilla, materia con la que se realiza la producción y elaboración de los ladrillos tipo toletes, es proveniente de la misma zona de influencia, ubicada dentro del predio denominado la Estación.

El presunto infractor el señor Álvaro Rodríguez Estepa, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.526.298 de Sogamoso, Boyacá, propietario del predio denominado La Estación, manifestó que la actividad de producción y elaboración de los ladrillos se realiza cada dos meses, de igual forma aclaro que el horno dura encendido 15 días y que para facilitar al momento de ponerlo a funcionar usan una fila de carbón durante un (1) día, ya que de esta manera es más práctico y una vez que el horno tenga poder calorífico (fuego) agregan el coque en el transcurso de los demás días y así disminuye la generación de humo. Así mismo informó que el agua que utiliza como insumo para la fabricación de los mismos, proviene de un estanque artificial el cual se llena en la época de invierno y no se seca, además que en caso de requerir más del recurso hídrico lo toma del acueducto veredal.

Para corroborar dichas declaraciones esta Corporación solicitó facturas de compras en la que se verificó el tipo de combustible implementado para la quema, cuya materia prima es el carbón mineral y el coque; así mismo se requirió el recibo de pago del recurso hídrico, determinándose que anualmente el señor Álvaro Rodríguez Estepa, realiza la cancelación del servicio de agua veredal, para el aprovechamiento del mismo y su familia (ver fotografías N° 13 y 14).

Adicionalmente se estableció, según información suministrada por el señor Álvaro Rodríguez Estepa, que en una sola producción se sacan 4'000 ladrillos tipo tolete cada dos meses, que un (1) ladrillo pesa aproximadamente tres (3) kilogramos y que el proceso de cocción dura 15 días; por lo tanto, se determinó que el horno de cocción ubicado dentro del predio denominado la Estación tiene una capacidad de producción de 0.8 ton/día.

En consideración a la Resolución 0619 del año 1997 en su artículo 1 numeral 2.31: "FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA" cuando el horno de cocción tenga capacidad igual o superior a 5 ton/día, además del Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.7.2. Que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: b) "Descargas de humos, gases vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio"

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-244** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3972 *Fecha:* 26 DIC 2022

y teniendo en cuenta que para la actividad de elaboración de ladrillos tipo tolete se establece que se requiere de un permiso de emisión atmosférica para una producción igual o superior a 5 ton/día y el horno de cocción ubicado dentro del predio denominado la Estación tiene una capacidad de producción de 0.8 ton/día. Por lo tanto, se determinó que el señor Álvaro Rodriguez Estepa, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.526.298 de Sogamoso, Boyacá, no requiere de permiso de emisiones atmosféricas ni se encuentra infringiendo la normatividad ambiental establecida.

Si bien es cierto, que a la hora de realizar la actividad de producción de ladrillos tipo toletes se están generando emisiones atmosféricas; estas no ponen en riesgo los recursos naturales ni colocan en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas; razón por la cual se recomienda el archivo del presente concepto técnico junto con el radicado YO.2022.05476 de fecha 18 de abril de 2022, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

5. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado YO.2022.05476 de fecha 18 de abril de 2022 con numero de Vital 0600000000000167357, mediante el cual de manera anónima, ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "la contaminación ambiental del aire, por el funcionamiento de una ladrillera, en la finca LA ESTACIÓN, vereda Brisas del Bebedero, municipio de Paz de Ariporo, el señor ALVARO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9523298, propietario de la finca LA ESTACIÓN, tiene en funcionamiento una ladrillera que está contaminando el aire de la vereda, y por ende poniendo en riesgo nuestra salud, porque cuando quema ladrillo el olor es insoportable, afectándonos ojos y nariz. Hasta el punto que se nos dificulta respirar (...)". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ejecutó visita técnica en compañía del presunto infractor el señor Alvaro Rodríguez Estepa, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.526.298 de Sogamoso, Boyacá, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el día 02 de junio del 2022, al lugar de la presunta afectación ambiental, ubicada sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°50'15"N, Longitud 7f53'5"0, predio La Estación, vereda Bebedero, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, inmueble con código predial 85250000200000007003200000000donde, en donde se evidenció un área adecuada y destinada para la producción y elaboración de ladrillos tipo tolete mediante la implementación de un horno artesanal fabricado con ladrillo de barro, techo de palma, columnas de madera y guadua y plástico de color negro de polietileno de baja densidad; sin embargo, al momento de la verificación los hornos artesanales no se encontraron en funcionamiento, por consiguiente no fue posible evidenciar la presunta afectación ambiental a partir de las emisiones atmosféricas ni percibir olores ofensivos que atente contra la salud humana de la comunidad aledaña a la zona.

Con base en la información suministrada por el presunto infractor, se estableció que en una sola producción se sacan 4'000 ladrillos tipo tolete cada dos meses; por consiguiente, esta Autoridad determinó que el horno de cocción el cual se ubica dentro del predio denominado la Estación, tiene una capacidad de producción de 0.8 ton/día., en consideración a lo anterior y de acuerdo a la Resolución 0619 del año 1997 en su articulo 1 numeral 2.31: "FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA" y al Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.5.1.7.2. Que requieren permiso de emisión atmosférica, se definió que el señor Alvaro Rodríguez Estepa, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.526.298 de Sogamoso, Boyacá, no requiere de permiso de emisiones atmosféricas ni se encuentra infringiendo la normatividad ambiental establecida.

Si bien es cierto, que a la hora de realizar la actividad de producción de ladrillos tipo toletes se están generando emisiones atmosféricas; estas no ponen en riesgo los recursos naturales ni colocan en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas; razón por la cual se recomienda el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado YO.2022.05476 de fecha 18 de abril de 2022 con número de Vital 0600000000000167357 y la preliminar 500.13.1.22.244 del 02 de junio de 2022, puesto que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.

Análisis y conclusiones del caso:

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-244** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° : 500.6-22-3972 *Fecha:* 26 DIC 2022

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0757 del 15 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, adicionalmente la actividad desarrollada no necesita permiso de emisiones atmosféricas ni infringe la normatividad ambiental vigente, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-244 del 02 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-244, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-05476 del 18 de abril de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0757 del 15 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-244** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3972 *Fecha:* 26 DIC 2022

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022